

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 8 de noviembre. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00431; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00431 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Yesenia Amparo Cabrera Bustamante contra Alkosto S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **YESENIA AMPARO CABRERA BUSTAMANTE** contra **ALKOSTO S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada; ahora, si bien se aportó un correo electrónico por medio del cual, se corre traslado a la parte demandada de la demanda, lo cierto es que dicho mail solo hace alusión a la remisión del oficio que la profesional de derecho denomina “*notificación traslado de la demanda*” en un folio, sin que se acredite que se trate de la demanda junto con sus anexos. Por ello, deberá demostrar el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada por la demandada para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para el efecto deberá allegar imagen del correo que así lo demuestre, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y

anexos.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder, no se aportó prueba de la dirección de correo de donde éste proviene. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Natalia Esperanza Pinzón Rivera, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, tendrá que formular los hechos relacionados con el reconocimiento de horas extras, trabajo dominical y festivo, indicando la cantidad de días y horas en que trabajo tiempo suplementario.

Así mismo, tendrá que adicionar un hecho en el que enuncie si a la terminación del contrato recibió una liquidación definitiva de prestaciones sociales, ya que al hecho 26 sustenta la procedencia de la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la no cancelación de la *“liquidación con el salario real que percibía”* de lo que se colige que se cancelaron, pero no en su totalidad, en evento de encontrarse pendiente pago insolutos deberá solicitarse en el ítem de las pretensiones.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias

pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, evidencia el despacho que en las pretensiones declarativas solicita la indemnización de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, trabajo suplementario, sin embargo en las condenatorias solicita el pago cesantías, intereses a las cesantías 2020, 2021 y 2022, sin pretender el reconocimiento y pago de trabajo suplementario e indemnizaciones, pasando por alto que las pretensiones declarativas y condenatorias deben coincidir.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que la demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, sin embargo, revisadas las pretensiones declarativas primera y principal y la condenatoria, no coinciden, al solicitar la condena del pago de salarios, sin enlistar los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones dejadas de percibir desde el despido pese haberse planteado den la declarativa.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°164 de fecha 9 de diciembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4035b5e17fa8ca6e221349f1c24068e2b39449fa7a1fb972d46617137e9e0ef**

Documento generado en 07/12/2022 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>